

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

El Gobierno, cumpliendo el precepto legislativo que las Cortes le impusieron al aprobar el presupuesto del corriente año, ha presentado á la aprobacion de las mismas en la sesion de ayer dos proyectos de ley relativos al desestanco de las rentas del tabaco y de la sal que se hallan insertos en la Gaceta de este dia.

Al apresurarse el Gobierno á dar cumplimiento á dicha disposicion, ha tenido tambien el deseo de anticipar al pais los inapreciables beneficios que con el cambio de sistema han de reportar en general, tan luego como la industria privada se apodere de aquellos dos ramos de riqueza, mas como además del tiempo necesario para la aprobacion de los referidos proyectos haya sido asimismo indispensable fijar un plazo conveniente para que los particulares puedan prepararse á la nueva negociacion que se les ofrece, haciendo sus pedidos y acopios con la anticipacion que se requiere, el Gobierno se ha visto obligado, no por mantener por mas tiempo el estanco, sino por elevadas consideraciones de conveniencia entre las que principalmente cuenta la de que no falte surtido á los consumidores, de aplazar la egecucion de las indicadas medidas hasta 1.º de julio de 1857. Y como durante el plazo que ha de mediar hasta la referida fecha, es lo mas probable que los defraudadores traten de relajar por todos los medios posibles el servicio introduciendo el desaliento entre todos los encargados de vigilarlos; para evitar estos males y los gravísimos que de ellos se derivarian si por el incremento del contrabando dejasen de realizarse los recursos de las rentas con que el Gobierno cuenta para cubrir las atenciones públicas; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. vigile con mas esmero que nunca en hacer que se observe la ley de estancos mientras se halle en egecucion, disponiendo en su consecuencia que con el mayor rigor se persiga á los contrabandistas y que se les aplique sin ninguna consideracion las penas marcadas en el Real decreto de 20 de junio de 1852. Asimismo es la voluntad de S. M. haga V. S. entender á todos los empleados de los ramos estancados que puedan cesar en virtud de la reforma que, si bien se tendrá presente su celo y buenos servicios para darles colocacion en otros destinos de la Administracion pública, del mismo modo se examinará los valores de sus respectivos distritos para que los que presenten bajas sean inmediatamente separados sin obcion á ninguna gracia, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda imponérseles por su negligencia y aun castigo con arreglo á la ley, si hubiesen llegado á ser cómplices de los defraudadores. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia para que los Alcaldes de los pueblos y demás autoridades de la misma, asi como los empleados y dependientes del ramo

de estancadas, teniendo presente lo dispuesto en la preinserta comunicacion cumplan con lo que en la misma se previene. Guadalajara 20 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras; y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la via.

Quinto. La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuere necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del

art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior: Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada linea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del artículo 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la linea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una linea trazada á metro y medio del carril exterior de la via.

Art. 10.º El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11.º Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12.º El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la linea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13.º Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el artículo 24.

Art. 14.º Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 15.º El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16.º En los casos de causarse la destruccion ó descom-

posicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos, principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18.º En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19.º A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20.º El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21.º Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22.º Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23.º Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24.º Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25.º Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la Administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que las de las contribuciones.

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26.º Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27.º Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28.º Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al Ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al Ayuntamiento constitucional de Cádiz, en calidad de arbitrios para anticipar la subvención del trozo del camino de hierro que arrancará desde dicha ciudad hasta empalmar en el punto que sea conveniente con el de Jerez de la frontera, con arreglo á la ley de 13 de mayo de 1855:

Primero. Un millón de reales sobre la riqueza inmueble de dicha ciudad y su término, que se recargará proporcionalmente en el reparto de la contribución general para el Estado, y será exigible en el espacio de cuatro años por partes iguales.

Segundo. Un millón de reales sobre la contribución comercial é industrial, que se repartirá en iguales términos; pero exceptuando las cuotas que no lleguen á 100 reales.

Estos dos arbitrios se repartirán y cobrarán por los agentes del Gobierno.

Tercero. Diez y seis maravedís en libra de 32 onzas de toda clase de carnes frescas, saladas y embutidas que se consuman en dicha ciudad, su término y bahía por el tiempo que sea necesario hasta completar el importe de dicho anticipo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que disponga que el ramal de la línea electro-telegráfica de Noroeste, que parte de Orense á Vigo, se prolongue hasta la frontera de Portugal, terminando en Tuy.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para continuar hasta Cádiz por Córdoba, Ecija, Sevilla y Jerez la línea electro-telegráfica que, según la ley de 22 de abril último, debe terminarse en Andújar.

Art. 2.º Para la construcción de las cincuenta y nueve leguas que componen este trayecto de línea electro-telegráfica con dos hilos, tres estaciones-comandancias y tres de servicio, se concede al Gobierno un crédito de 885,000 reales vellón.

Art. 3.º Para la construcción de las tres leguas en que se aumenta el desarrollo de la línea electro-telegráfica de Orense á Vigo, haciéndole pasar por Tuy, con dos hilos y una estación de servicio, se concede un crédito de 45,000 reales.

Art. 4.º Los créditos á que se refieren los artículos anteriores se harán efectivos, como se previene para el concedido en la citada ley de 22 de abril último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á la Real compañía de canalización del Ebro para contratar un empréstito por importe de reales vellón 63 millones, con el fin de que active la construcción de las obras y las termine en el plazo concedido, ó que se conceda, con arreglo á la ley de 14 de julio último.

Art. 2.º El citado empréstito será representado por títulos denominados Obligaciones de la Real compañía de canalización del Ebro de 25 pesos fuertes cada una, con interés de 6 por 100 al año, emitidas á 375 rs. vn. y reintegrables en 30 años, á contar desde el de 1861.

Art. 3.º Las obligaciones autorizadas por el artículo anterior

se expedirán á favor del portador, siempre que los suscritores apronten el valor por que se emitan.

Art. 4.º Las 63,000 acciones de la Real compañía de Canalización del Ebro se convertirán en títulos de la mitad de su valor, y cuando los socios tengan desembolsado el importe nominal de las nuevas acciones, podrán estas expedirse ó cangearse por títulos al portador, sin perjuicio de los derechos de tercero, y de la responsabilidad de aquellos, caso de no realizarse el empréstito.

Art. 5.º Las acciones que depositen los vocales de la Junta de Gobierno, se extenderán en papel y forma especiales, y mientras no se reformen los estatutos sociales en los que disponen relativamente al número de 100 acciones que se exigen en garantía á dichos mandatarios, deberán estos depositar doble número de acciones ó su equivalente en obligaciones del empréstito.

Art. 6.º El Estado seguirá reconocido como acreedor preferente á la tercera parte del beneficio líquido que reporte la empresa, si excede de un 6 por 100.

Art. 7.º El Estado no queda obligado con la empresa de canalización del Ebro á mayor auxilio ni subvenciones que las ofrecidas en el pliego adjunto á la ley de 26 de noviembre de 1851.

Art. 8.º La compañía de canalización del Ebro, de acuerdo y con aprobación del Gobierno, introducirá en sus estatutos las reformas necesarias en consonancia con las prescripciones de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

A fin de que tenga el mas esacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de 22 del mes último, por el que se establecen los juzgados de paz, la reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los Regentes de las audiencias de la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á las Diputaciones provinciales existentes en el territorio de las mismas, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser Alcalde y cuantas noticias estimen que pueden conducir al mas acertado nombramiento de los Jueces de paz.

2.º Los Jueces de primera instancia remitirán cuanto antes á los Regentes de las Audiencias de que dependan, una nota de los sujetos vecindados en los pueblos del partido que reúnan las circunstancias necesarias para ser jueces de paz, indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

3.º Los Regentes, con vista de todos estos datos, nombrarán los Jueces de paz y sus suplentes: comunicarán á los interesados por medio de los jueces de primera instancia sus nombramientos, y harán que se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas provincias en los primeros 15 dias del mes de diciembre.

4.º Sobre las reclamaciones que se dirigieren á los regentes contra los nombramientos de los Jueces de paz ó de los suplentes por carecer los interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo, y sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse de tales cargos, en los 15 últimos dias del citado mes de diciembre resolverá la Audiencia plena lo que creyere justo y conveniente y su resolución se ejecutará sin ulterior recurso.

5.º Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos, los harán nuevos los Regentes, sin dilacion, con presencia de las referidas listas, nota y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y Jueces de primera instancia.

6.º No obstante las reclamaciones y escusas de que habla la disposición cuarta, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar á continuar el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquéllas han sido estimadas.

7.º Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudieren los nombrados entrar á ejercer en 1.º de enero del año próximo el cargo de Juez de paz ó suplente, se encargarán de los Juzgados de paz los Alcaldes, hasta que aquellos lo realicen, haciendo de Secretarios, y porteros los que lo fueren de las Alcaldías.

8.º Los Jueces de paz ejercerán la jurisdicción que la ley del enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas conocen de las faltas de que trata el libro 3.º del código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al Juez competente sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

9.º No pudiendo los tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no es permitido á los Jueces de paz mientras lo sean, desempeñar las de ningún otro cargo perteneciente al orden administrativo.

10.º Los jueces de paz no tienen obligación de valerse de los

...anos numerarios ó notarios del pueblo y su término para que actuen como secretarios en los negocios de su competencia.

11. Los Jueces de paz cuidarán de que los secretarios fijen en su despacho el arancel conforme al cual han de percibir sus derechos ellos y los porteros.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Negocios eclesiásticos.

Deseando saber si se ha ejecutado en todas sus partes el Real decreto de 29 de octubre último, relativo á la enseñanza que desde aquella fecha puede darse en los Seminarios conciliares, y con objeto de evitar las consecuencias que necesariamente habrán de seguirse de la desobediencia de la expresada Real disposición á los encargados de su cumplimiento y á los alumnos que, seducidos por mal fundadas esperanzas, invierten inútilmente un tiempo precioso con perjuicio de su carrera y de sus intereses; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, tomando V. S. las noticias que sean necesarias, informe á este Ministerio con toda urgencia cuanto le conste sobre este particular, y que en el caso de estarse dando otros estudios que los permitidos en el mencionado Real decreto, haga V. S. entender desde luego al respectivo diocesano la necesidad de que inmediatamente se cierren las cátedras de aquellas asignaturas ántes que concluya el término marcado para la matricula en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, ilustrando al mismo tiempo á los alumnos y á sus padres ó encargados acerca de los perjuicios que indefectiblemente se les irrogarán, si continúan haciendo sus estudios fuera de los establecimientos competentemente autorizados para ello, cosa que no puede consentir el Gobierno de S. M., porque ni ha de tolerar que se dé con carácter de pública una enseñanza que las disposiciones de S. M. no consienten, ni que los establecimientos de educacion costeados por el Estado se conviertan en meras casas de pupilage, toda vez que no puede nunca tener el carácter de válido y admisible lo que en ellas se enseña contra lo mandado en el referido Real decreto de 29 de octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia, facilitarán sus auxilios á los Sres. profesores que por delegacion de la Comision superior é inspeccion de instruccion primaria, han sido comisionados para auxiliar los trabajos concernientes á la formacion de la estadística del mismo ramo.—Guadalajara 20 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Habiéndose dispuesto de comun acuerdo entre el Sr. Vicario General Eclesiástico del Arzobispado de Toledo y este Gobierno Civil, que la reunion de los comisionados para la eleccion de Habilitado de que trata el artículo 4.º de la Circular de la Direccion general de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia de 27 de octubre último, inserta en el Boletín del lunes 5 del corriente, tenga lugar el dia 28 de este mes en la sala de sesiones de la casa de expósitos en esta Capital á la hora de la una de su tarde, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deban concurrir á este acto.—Guadalajara 22 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto la subasta de corta y carbeneo del monte hueco de propios de Torrebeñena, que se anunció en 24 de setiembre último, he resuelto se repita una nueva licitacion que tendrá lugar con arreglo á ordenanza á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia ante el Ingeniero ordenador de montes y Ayuntamiento de Torrebeñena de nueve á diez de la mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambas dependencias.

El remate se adjudicará por este Gobierno al mejor postor que cubra el tipo fijado no admitiéndose postura que altere ó modifique las condiciones propuestas.—Guadalajara 21 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

No habiendo tenido efecto la subasta y carbeneo del monte de propios de Utande, anunciada en el Boletín oficial n.º 118,

he resuelto se proceda á una segunda licitacion á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia la cual tendrá lugar simultáneamente ante el Ingeniero ordenador de montes de la provincia, en esta Capital y Ayuntamiento de la villa de Utande de once á doce del dia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias.—La subasta tendrá lugar con arreglo á las prescripciones de ordenanza adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo de 42 mrs. arroba de carbon de las 4.000 que están calculadas producirá dicha corta.—Guadalajara 21 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en la primera quincena del presente mes los frutos y artículos de primera necesidad á saber:

PUEBLOS.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		
	Fanega de	Arroba de	Arroba de	Vino.	Arroba de	Libra de	Vaca.	Carnero.	Lechazo.
Atienza...	27	24	54	18	54	1 22	"	1 22	5 10
Brihuega...	27	28	45	14	50	1 50	"	1 50	5 2
Cifuentes...	25	27	50	11	48	1 30	"	1 30	5 14
Guadalajara	24	19	50	19	66	1 26	1	1 26	2 12
Molina...	25	28	52	20	60	1 30	"	1 30	5 26
Pastrana...	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sacedon...	31	26	42	15	52	1 10	"	1 10	5 2
Signuza...	27	30	51	18	53	1 50	"	1 50	5 3
Tanajon...	28	28	54	18	50	1 22	"	1 22	5 18

Guadalajara 20 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

BIENES NACIONALES.

ANUNCIO.

La comision principal de Bienes nacionales de esta provincia me ha manifestado la lentitud con que se pagan las rentas en frutos y mrs. de las fincas rústicas y urbanas de que se ha incautado el Estado con arreglo á la ley de primero de mayo último.

La circunstancia especial en que el cólera colocó á los pueblos de esta provincia, ha sido causa de que se guarde alguna consideracion á los deudores del Estado, á fin de no aumentar sus conflictos apremiándoles al pago de sus adeudos, pero las perentorias atenciones del Gobierno de S. M. reclaman la recaudacion de las espresadas rentas y no puedo menos de escitar á los deudores de rentas por fincas rústicas y urbanas procedentes de Bienes nacionales para que en el término de 15 dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia satisfagan sus descubiertos en la comision principal de ventas y subalternas de la provincia, en inteligencia que transcurrido dicho plazo me verá en la necesidad de expedir apremios de ejecucion contra los morosos.

Para que los espresados deudores no aleguen ignorancia de esta disposicion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos publiquen este acuerdo en los sitios de costumbre en inteligencia que si por esta falta los interesados pudieran alegar ignorancia exigiré á los espresados Alcaldes la responsabilidad á que su descuido pudieran dar lugar.—Guadalajara 22 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

—
Circular.—Beneficencia.

Todas las personas encargadas por el Sr. Director de la casa de expositos de esta provincia, de la expendicion de billetes para la rifa que á beneficio de dicho establecimiento tendrá lugar el dia 6 de diciembre próximo, se servirán dar cuenta el dia 1.º de dicho mes precisamente, del resultado que hasta el mismo haya ofrecido la venta; con remision de los billetes sobrantes á este Gobierno de provincia. Guadalajara 22 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

—
IMPRENTAS.

Celebrada en el dia cuatro del actual, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes, la subasta para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia en el año de 1856, se hicieron las proposiciones siguientes: D. Elias Ruiz y Sobrinos, por precio de veinte y cinco y medio maravedises por cada un ejemplar: otra de D. José Romero Mazzetti, por el de veinte y seis, y otra de D. Nicasio Esteban, por el de veinte y ocho. Y resultando mas ventajosa la proposicion hecha por D. Elias Ruiz y Sobrinos, actuales empresarios del citado periódico, les ha sido adjudicada la subasta en los espresados veinte y cinco y medio maravedises.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Guadalajara 20 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

—
GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 15 del actual me dice de Real orden lo que copio:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra en 4 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de haber acudido á este Ministerio varios directores de las armas, y Capitanes generales de Distrito haciéndome presente las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden circular de 31 de mayo de 1853, que establece el Suministro del pan en metálico á los individuos y partidas transeuntes del Ejército, é igualmente se ha hecho cargo S. M. de cuanto sobre el particular tiene espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion de guerra del suprimido Consejo Real, y teniendo en cuenta con este motivo que las declaraciones y modificaciones hechas en Real orden posterior de 9 de junio de 1854, no han podido orillar los inconvenientes y dudas suscitadas se ha dignado resolver, conforme con lo que V. E. propone de acuerdo con la Intervencion general en sus escritos de 13 de marzo; y 10 de mayo último, y en armonía asimismo con los pareceres de la citada seccion de guerra y junta consultiva, que se consideren derogadas las Reales órdenes de 31 de mayo de 1853 y 9 de junio de 1854, y se restablezcan desde 1.º de enero próximo el suministro en especie por los Ayuntamientos y factorías respectivas á las tropas destacadas y transeuntes en la propia forma que se verificaba antes de espadirse la primera de dichas dos disposiciones, volviendo de nuevo á tener efecto el cargo de alto precio de las raciones de pan conforme se practica hoy en las de pienso. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. para el mismo objeto.»

Lo que participo á V. S. para que en su vista se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia de las justicias de los pueblos de la misma para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Guadalajara 18 de noviembre de 1855.—Luis Gautier.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Administracion principal de Correos de Guadalajara.

El dia 30 del actual y á las doce de su mañana, se contratará en esta Administracion principal de Correos, la conduccion diaria de correspondencia, desde Grajaneros á Hiedelaencina, bajo las bases que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en este servicio.—Guadalajara 22 de noviembre de 1855.—El Administrador principal.—José Fabro.

—
ANUNCIOS OFICIALES.

Por el Juzgado de primera instancia de Riaza, se sigue causa criminal contra Claudio y Braulio Moreno, quinquilleros, que residian en la villa de Gormaroz, Partido del Burgo de Osma, sobre fuga que verificaron al anochecer del dia 27 de agosto último, entre Segura y Castiltierra, de la comprension de aquel partido, siendo conducidos por tránsitos de Justicia á disposicion del Juzgado de Sepúlveda que les reclamaba como autores ó cómplices, en el robo de una Yegua á Francisco García, vecino de Boceguillas.—Por tanto encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser hallados los remitirán á disposicion de aquel Juzgado.

Señas de los fugados.

El mas viejo como de 33 á 34 años; estatura regular, y lo mismo de carnes ó mimbrenño, color trigueño, vestido con pantalon negro al parecer, pañuelo encarnado á la cabeza, alpargatas con hiladillos azules. El mas jóven, edad como 18 á 19 años, que escasamente tendrá la marca; vestido con pantalon de mahon rayado, chaleco encarnado de id., chaqueta negra de paño al parecer, alpargatas con hiladillos azules, pañuelo bueno á la cabeza, blanco de cara y pecoso de viruelas.

D. Nicolás Octario de Toledo, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan.

Por el presente y en su virtud, cito, llamo y emplazo á Julian Gutierrez, hijo de Domingo, ya difunto, y Maria Angela, natural del Pueblo de Mazarete, para en término de quince dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial, comparezca en este juzgado á fin de ser notificado de la sentencia que ha recaído en la causa que con otros se le ha seguido en el mismo, sobre corta y sustraccion de leñas del monte común de Lumias; con prevencion de que trascurrido que sea el término sin haberlo verificado, se remitirán los autos originales á la superioridad, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almazan á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Nicolás Octario de Toledo.—Por mandado de S. S. Timoteo Mena y Ramos.

Bajo la competente autorizacion de la autoridad civil de la provincia, ha sido trasladada la celebracion de la feria que anualmente se celebra en esta villa desde el 23 al 31 de octubre, atendidas las causas legales que á ello condujeron, á los dias 30 del presente mes, 1.º y 2.º de diciembre inmediato, segun asi consta en el anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia, número 125. Y para que pueda tener mayor conocimiento todo aquel que quiera concurrir á la insinuada feria en los dias designados, ha creido conveniente el Ayuntamiento Constitucional de esta poblacion el reproducir el presente para conocimiento del público. Cifuentes 15 de noviembre de 1855.—El A. P. del Ayuntamiento.—Manuel de la Mata.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

Administración principal de... El día 20 del actual... Anuncios oficiales

ANUNCIOS OFICIALES

Por el juzgado de primera instancia... criminal contra Claudio y Juan...

El mas visto como de... mismo de cruce o unipolario...

D. Nicolas Ocarrio de Toledo, juez de primera instancia de esta villa de Almazan.

Por el presente y en su virtud... Juan Galierrez, hijo de Domingo...

Bajo la competencia... provincia, ha sido trasladada...

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

Comun. - Residencia.

Todas las personas... de este tipo de esta provincia...

IMPRESAS

Celebrada en el dia cuatro del actual... esta provincia por Reales ordenes...

Lo que se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento...

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

El Excmo. Sr. Comandante general de este distrito... de este distrito con fecha 15...

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.